INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2021-00041,** informando que se encuentra pendiente señalar fecha de audiencia par continuar con la diligencia de que trata el art 80 del CPTSS, la cual no fue posible realizarla por problemas en la plataforma **LIFESIZE**, asignada para la realización de diligencias judiciales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés

Proceso ordinario laboral adelantado por LUIS MIGUEL ANGARITA SANTOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS. RAD.110013105-022-2021-00041-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que no fue posible continuar con la realización de la audiencia, se hace necesario reagendar la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, se dispone programar audiencia para el **06 DE FEBRERO DE 2024 A LA HORA DE LAS 03:30 P.M.** oportunidad en la cual se continuará con el trámite estipulado en el art 80 del CPTSS, esto es escuchar a los apoderados en alegatos de conclusión y emitir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Juan

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2023-00420**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CESAR ALFONSO MUÑETON GOMEZ en contra de **UNIVERSIDAD DE LA SALLE. RAD. 110013105-022-2023-000420-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **CESAR ALFONSO MUÑETON GOMEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE.,** se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmado en la demanda y dirigido a la cuenta de correo electrónico del Abogado JOSE ANDRES RUGE PALACIOS.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

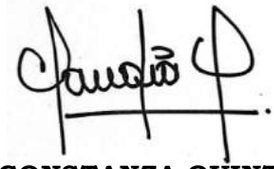

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00422**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

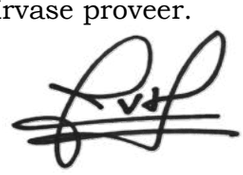

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por HERNANDO HUMBERTO BERNATE CIFUENTES en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP. RAD. 110013105-022-2023-000422-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **HERNANDO HUMBERTO BERNATE CIFUENTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.,** se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que se allego un poder insuficiente, el cual está dirigido para la realización de un trámite administrativo ante Colpensiones y no para la presentación de demanda ordinaria de primera instancia ante los Estrados Laborales del Circuito de Bogotá, en contra de Colpensiones y la UGPP, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmado en la demanda y dirigido a la cuenta de correo electrónico de la Abogada LILIANA CORREA SANTAMARIA.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conforme lo anterior, se
RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada, so pena de rechazo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

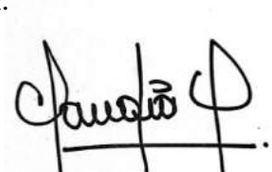

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00424**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS HUMBERTO QUIGUANAS MORALES en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. RAD. 110013105-022-2023-000424-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **LUIS HUMBERTO QUIGUANAS MORALES** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.,** se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, ya que la parte accionante allego un poder el cual parece estar autenticado por notaria, sin embargo el documento allegado no cuenta con el sello notarial en la totalidad de las hojas, además no es claro para el Despacho por medio de cual notaria se realizó el procedimiento de autenticación de la firma, ya que no se allega la hoja que certifique la firma, la foto y la huella del poderdante en forma biométrica, por tal motivo el accionante deberá allegar poder debidamente conferido, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmado en la demanda y dirigido a la cuenta de correo electrónico de las pretendidas apoderadas.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada, so pena de rechazo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00425**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

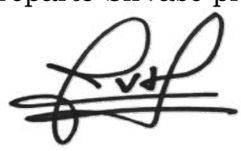

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por PEDRO RIVERA IRIARTE en contra de **MARIO MOLANO MORALES Y MALCO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-000425-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **PEDRO RIVERA IRIARTE** en contra de **MARIO MOLANO MORALES Y MALCO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S.,** se evidencia que no se allegó poder alguno de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del Abogado JOSE KID GARZÓN FLORIANO.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00426-00,** para proceder con la calificación de demanda, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ANGIE CRISLINEY PRECIADO DAZA y RUBEN ALBEIRO ABRIL CASTIBLANCO en contra de REMY IPS S.A.S. RAD. 110013105-022- 2023-000426-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **ANGIE CRISLINEY PRECIADO DAZA y RUBEN ALBEIRO ABRIL CASTIBLANCO** en contra de **REMY IPS S.A.S.,** se evidencia que la apoderada allego poder en debida forma, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva, sin embargo se inadmitirá la demanda, pues no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 ni con lo estipulado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabado y de La Seguridad Social.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NANCY RUBIELA RAMÌREZ VARELA** identificada con C.C. No. 39.799.751 con TP No. 371.078 del C.S de la J., como apoderada principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija la siguiente falencia:

PRUEBAS (ARTICULO 26 del C.P.T y de la S.S.)

En el acápite correspondiente se relacionaron una serie de documentales con fines probatorios, sin embargo, el despacho encuentra que los folios 33 a 38 son ilegibles, situación por la cual se dificulta la identificación del documento, por tal circunstancia se ordena a la parte actora, allegar las pruebas en un formato visible o en dado caso prescindir de las que no disponga en estado óptimo para solicitar el decreto de estas.

Así mismo, se evidencia la ausencia de las siguientes pruebas:

- Certificado saldo de cesantías del señor Rubén Albeiro Abril Castiblanco

- Liquidación elaborada sobre los valores adeudados de los dos demandantes
- Copia de contra de trabajo de la señora Angie Crisliney Preciado Daza.

Por tal motivo deberán ser allegadas con la subsanación de la demanda.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de las demandadas. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial por medio de imagen que demuestre él envió de tal correo con fines de notificación.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

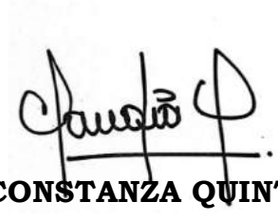

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00429**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por GUILLERMO HENNESY BARRIOS en contra de CUSEZAR S.A. RAD. 110013105-022-2023-00429-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **GUILLERMO HENNESY BARRIOS** en contra de **CUSEZAR S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se **inadmitirá** la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **OSCAR JAVIER TÉLLEZ SEGURA**, identificado con C.C. No. 456.058 y T.P. No. 94.152 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

VARIOS HECHOS EN UNO SOLO

El hecho 10 contiene varias situaciones fácticas las cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

HECHOS CON CARÁCTER SUBJETIVO

El hecho 8 contiene apreciaciones de carácter subjetivo, las cuales no pueden ser incluidas en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

AUSENCIA DE LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS:

El despacho encuentra que el actor no allego la prueba frente a la sentencia de fecha 4 de julio de 2023, la cual revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, en su lugar adjunto 3 veces la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta Y Nueve Penal Del Circuito - Ley 600 - De Bogotá, de fecha 10 de abril del año 2023, así las cosas, se ordena allegar al expediente digital la sentencia absolutoria de segunda instancia, completando la totalidad de la documental relacionada en el acápite probatorio.

CONOCIMIENTO PREVIO (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada **CUSEZAR S.A.** al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

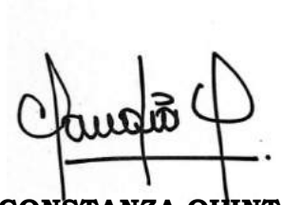

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00430-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por GIOVANNA CONSTANZA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y MARTHA LUCIA SANTOS RODRÍGUEZ contra COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00430-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **GIOVANNA CONSTANZA MÉNDEZ MARTÍNEZ Y MARTHA LUCIA SANTOS RODRÍGUEZ contra COLEGIO TIERRA NUEVA LIMITADA.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 ni con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA ISABEL VARGAS RINCÓN** identificada con C.C. No. 21. 113. 562 con T.P. 148.887 del C.S de la J. como apoderadA principal de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

FIJACIÓN DE LAS PARTES

Observa el despacho que las personas naturales RUIZ PEÑALOZA HERNANDO y TORRES PÉREZ WILLIAM, no son mencionados en el acápite correspondiente de fijación de las partes como demandados, simplemente

existen una serie de pretensiones frente a ellos; por otro lado se tiene que, la accionante no otorgo facultades a la apoderada judicial para demandarlos, ya que, tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda se limita a mencionarlos únicamente en las pretensiones principales y subsidiarias, situación que deberá ser corregida en la subsanación de demanda, bien sea incluyendo a las personas relacionadas en la parte demandada o excluyéndolos de las pretensiones.

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

La certificación allegada como acreditación del cumplimiento del conocimiento previo es insuficiente, pues si bien se logra evidenciar él envió de un correo electrónico en el cual se adjunta una serie de documentales, no se logra visualizar el correo de destino del mensaje, por tal motivo, de conformidad con la norma en cita, deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar nuevamente ante este estrado judicial.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

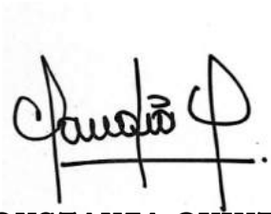

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:
Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintitrés (2023). pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **110013105022-2023-00431-00,** informando que está pendiente por realizar control de legalidad al proceso, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ESTEBAN CAMILO AREVALO GARCIA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO RAD. 110013105022-2023-00431-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, una vez vistas las documentales que se encuentran dentro del plenario virtual y actuaciones realizadas en el proceso, es necesario realizar un control de legalidad de acuerdo a lo normado por el Art. 132 del CGP, aplicado por remisión directa del Art 145 del CPTSS, con el fin de a determinar antes de continuar con el trámite del proceso, si el Despacho es o no competente para conocer el presente asunto.

Bajo ese panorama, y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se concluye que el demandante en su escrito demandatorio pretende que, se declare que entre el y la accionada existió una relación laboral, en condición de trabajador oficial, cuyos extremos temporales son, del 14 de noviembre de 2017 hasta el 11 de noviembre del 2019, como quiera da a entender que, estuvo vinculado por varias empresas temporales las cuales solo fueron contratadas como simples intermediarias, entre el y el verdadero empleador.

Así las cosas, es claro que el demandante pretende se declare la existencia de una vinculación laboral derivada de su calidad de trabajador oficial, y en consecuencia quien debe conocer el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute "la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado", controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (CC A461-2021 y CC A492-2021).

En la providencia CC A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las

funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se

cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "revisara preliminarmente" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con "la construcción y el sostenimiento de obras públicas"[69].

(vii)De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la
existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado".

Así las cosas, observa el despacho que, conforme criterio de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual "se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (…), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación", como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se absuelven las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes, como ocurre en el presente asunto.

De lo motivado, se observa que el Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

(…)".

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA de conocer el asunto por parte de éste Despacho, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer la demanda presentada por **ESTEBAN CAMILO AREVALO GARCIA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó **No. 2023-00434-00,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JORGE ELIECER GRANADOS BARRERO contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00434-00.

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva al abogado **FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO**, identificado con C.C. No. 19.065.289 y T.P. No. 20.164 del C.S de la J., como apoderado del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Así las cosas, después de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JORGE ELIECER GRANADOS BARRERO** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación, la totalidad del expediente administrativo del señor **JORGE ELIECER GRANADOS BARRERO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

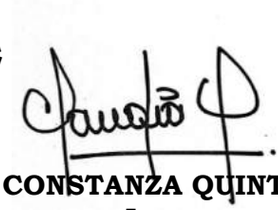

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00437**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

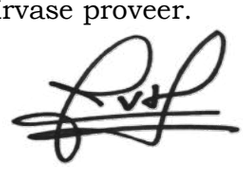

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JHON DARIO MORENO MUÑOZ en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. RAD. 110013105-022-2023-000437-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **JHON DARIO MORENO MUÑOZ** en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.,** se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmado en la demanda y dirigido a la cuenta de correo electrónico del Abogado DAGOBERTO VALENCIA MORALES, igual suerte deberá seguir las sustituciones de poder que del mandato principal se desprendan.

Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada, so pena de rechazo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

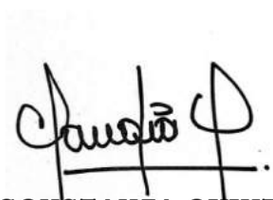

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00439**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

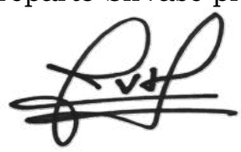

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIA MERCEDES AGUIRRE BELLO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. RAD. 110013105-022-2023-000439-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **MARIA MERCEDES AGUIRRE BELLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,** se evidencia que no se allegó poder de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del Abogado JAIME ENRIQUE BERNAL MEDINA, tales direcciones electrónicas deberán estar referenciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

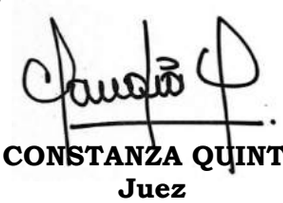

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00440**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

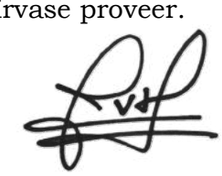

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por YORMARI ALEXIA CLAVIJO FLOREZ en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. RAD. 110013105-022-2023-00440-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **YORMARI ALEXIA CLAVIJO FLOREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO,** identificado con C.C. No. 1.033.754.754 y T.P. 272.231 del C.S.J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Si bien se realizó el conocimiento previo a Colpensiones y Protección S.A., se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificación judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

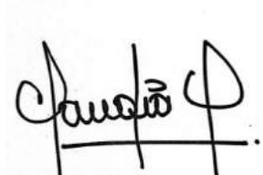

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00442**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

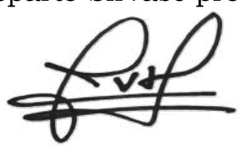

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por CONSTANZA EMILIA RODRIGUEZ CASTILLA en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-022-2023-000442-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso la señora **CONSTANZA EMILIA RODRIGUEZ CASTILLA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** se evidencia que no se allegó poder alguno de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo tanto, se deberá allegar poder debidamente conferido de acuerdo con artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, y dirigido a la cuenta de correo electrónico de la Abogada JULIANA PATRICIA MORAD ACERO.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

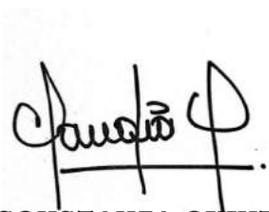

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00443,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por YOHANNA ALEXANDRA PERALTA DUCON en contra de **FUNDACIÓN DE ESTUDIO EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL. RAD. 11001-31-050-22-2023-00443-00**

Evidenciado el informe que antecede, en primer lugar, se reconoce personería adjetiva a la abogada **OFELIA MARÍA VÉLEZ MEDINA**, identificada con C.C. No. o 51.694.182 y T.P. No. 79.007del C.S de la J., como apoderada del demandante, en los fines y para los términos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **Yohanna Alexandra Peralta Ducon** en contra de **Fundación De Estudio Empresarial Para El Desarrollo Integral Y Social.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FUNDACIÓN DE ESTUDIO EMPRESARIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL,** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico conocido por el demandante.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

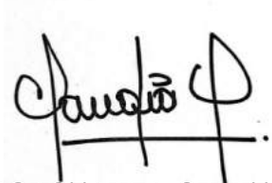

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00444-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ YOLANDA MOYA contra **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y MIL SERVICIOS S.A.S. - RAD. 11001-31-05-022-2023-00444-00.**

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **LUZ YOLANDA MOYA** contra **MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ LÓPEZ Y MIL SERVICIOS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** identificado con C.C. No. 92.523.980 con T.P. 127.556 del C.S.J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Si bien es cierto que, el apoderado de la parte actora allego evidencia del conocimiento previo realizado a las demandadas por medio de la dirección electrónica administracion@milservicios.co, el Despacho observa que, tal notificación no es suficiente respecto de la señora María Fernanda Rodríguez López, persona natural que ostenta la calidad de representante legal, así las cosas la parte actora deberá efectuar el trámite de notificación a la dirección física que conoce respecto de ella, pues al ser un dato personal, no es dable que corresponda a la misma dirección electrónica de la persona jurídica demandada, como lo expuso en libelo de la demanda. Así las cosas, deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de esta, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

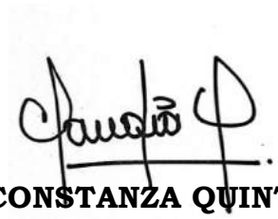

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2023-00446**, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por ESTHER CECILIA VEGA SOLANO en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 110013105-022-2023-000446-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda interpuesto por la señora **ESTHER CECILIA VEGA SOLANO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** se evidencia que la actora pretende actuar en causa propia, sin embargo, no acredita en ningún acápite del libelo demandatorio calidad de abogada, situación que contradice el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual se requiere a la señora Esther Cecilia Vega, para que proceda a nombrar apoderado judicial por medio de poder debidamente conferido, de acuerdo a lo ordenado por del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, así mismo lo deberá allegar al Despacho de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma.

Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y dirigido a la cuenta de correo electrónico del pretendido apoderado, tales direcciones electrónicas deberán estar referenciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para acreditarlo se deberá allegar imagen de los correos y documentos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER LA CALIFICACIÓN del escrito de demanda hasta que el apoderado allegue poder debidamente conferido de acuerdo con lo ordenado por la Ley 2213 del 2022 o cumpliendo lo requerido por el artículo 74 del código general del proceso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar la deficiencia anteriormente señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00447,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por LUIS FERNANDO CORTES HERRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00447-00

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada, **JHAMIRA IVHONT MORENO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 52.783.851 y T. P. N° 310.779 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS FERNANDO CORTES HERRERA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales, requiriendo a la parte actora para el efecto.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **LUIS FERNANDO CORTES HERRERA**, así como copia de las pruebas solicitadas por la accionante en el escrito de la demanda allegada a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

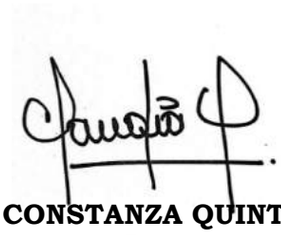

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2023-00448-00** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por ROSA DELIA CHOCONTÁ PORRAS contra la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁLAMOS NORTE LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ - RAD. 11001-31-05-022-2023-00448-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que, por intermedio de apoderado judicial, interpuso **ROSA DELIA CHOCONTÁ PORRAS** contra **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO ÁLAMOS NORTE LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el **Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022,** por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con C.C. No. 53.105.587 con T.P. 158.331 del C.S.J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija la siguiente falencia:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal o en su defecto deberá enviarse de manera física a la dirección de notificaciones de la demandada.

En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a las demandadas conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

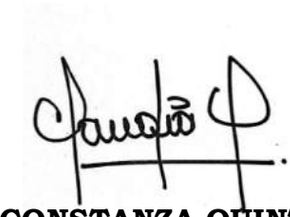

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2023-00449** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por JUAN NICOLÁS HERNANDEZ NUÑEZ contra ECOPETROL S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00449-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **MATEO ANDRÉS ANDRADE ARIAS** identificado con C. C. No. 1.049.641.229 y T. P. N° 402.502 del C. S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del 0.1poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN NICOLÁS HERNANDEZ NUÑEZ** contra **ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ECOPETROL S.A.,** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023
Por ESTADO N° **157** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria